



AUTO No. 0333

(10 JUN 2015)

*"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 0251 del 30 de abril de 2015, con ocasión al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 502 de fecha 19 de noviembre de 2013, convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientas cincuenta (350) vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; proceso que se denominó: Convocatoria No. 315 de 2013.

En desarrollo de la mencionada convocatoria y verificado el aplicativo de inscripciones correspondiente, la CNSC pudo determinar que con el PIN No. 3154718279, se encuentra inscrita la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.282.518, en el empleo de Dragoneante Código 4114, Grado 11, de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió Contrato No. 213 con la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, cuyo objeto es:

"Prestación del Servicio de Salud para la práctica de exámenes médicos, según la Resolución número 003168 de 2013 del INPEC, a los aspirantes que continúen habilitados luego de surtir las pruebas del concurso, atención a reclamaciones, derechos de petición y tutelas que se presenten con ocasión a los exámenes realizados en el marco de la convocatoria pública número 315 de 2013 – INPEC".

La Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS en ejecución del Contrato No. 213 de 2014 celebrado con esta entidad, efectuó el trámite de exámenes médicos a los aspirantes que continuaban habilitados después de surtir las pruebas del proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 502 de 2013, determinando que la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON** obtuvo concepto de NO APTO por baja estatura, al medir 155 centímetros, siendo "1.58m", el mínimo de estatura requerido por la Convocatoria No. 315 de 2013, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo referido.

La señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al concurso en condiciones de igualdad; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), bajo el radicado No. 2015-00085-00.

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 0251 del 30 de abril de 2015, con ocasión al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC"

Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de abril de 2015, radicado en la CNSC bajo el No. 10443 de la misma fecha, el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la providencia de fecha 23 de abril de los corrientes, sentencia por la cual, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC, decidiendo amparar los derechos fundamentales invocados.

Así, revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. TUTELAR, Los [sic] Derechos Fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos de la Señorita **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEYTON** [sic].

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, inaplique para el caso de la señorita **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEYTON** (sic), lo contenido en el anexo 5 de la resolución 003168 del 21 de octubre de 2013 del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, relacionado con la estatura mínima para que una mujer sea admitida al concurso, para que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, permita a la accionante continuar en la fase II del proceso de selección de la Convocatoria No. 315 del año 2013 DEL INPEC, en el cargo de dragoneante del INPEC. Para tales efectos, se le deberán practicar a la señorita **CHAGUEZA LEYTON** (sic) las etapas del proceso que no haya realizado, y en caso de aprobarlas, deberá ser incluida en la lista de elegibles

(...)"

En cumplimiento del fallo de primera instancia, la CNSC profirió el Auto No. 0251 del 30 de abril de 2015, por el cual dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), consistente en amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inaplicar para el caso de la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, lo dispuesto en el Anexo 5 de la Resolución 003168 del 21 de octubre de 2013 del INPEC, correspondiente a la estatura mínima exigida para desempeñar el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, conforme lo dispuesto por el juez constitucional de primera instancia.

ARTÍCULO TERCERO: Readmitir a la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.282.518, a la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, en observancia de la decisión judicial.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, proceda a la aplicación del artículo 42 del Acuerdo No. 502 de 2013, en estricta observancia del fallo judicial y de las etapas del proceso que la accionante no ha realizado a la fecha.

(...)"

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. 9761 de fecha 29 de abril de 2015, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño).

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 0251 del 30 de abril de 2015, con ocasión al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC"

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de fecha dos (02) de junio de 2015, decidió:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto. En su lugar dispone:

"NEGAR el amparo constitucional de los derechos deprecados por la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**."

"(...)"

Así las cosas, la CNSC, con ocasión a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, procederá a dejar sin efectos el Auto No. 0251 del 30 de abril de 2015, así como las actuaciones adelantadas en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De igual forma, la CNSC dispondrá a través de la Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, mantener el concepto de NO APTO de la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, de acuerdo al resultado obtenido por la accionante en los exámenes médicos realizados por la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, teniendo en cuenta que la decisión judicial en virtud de la cual ésta fue reintegrada al proceso de selección, fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño.

De lo anterior, se informará a la aspirante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 315 de 2013 -INPEC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto No. 0251 del 30 de abril de 2015, "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes", y las actuaciones adelantadas en virtud de éste, con ocasión a la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño el 02 de junio de 2015, la cual resolvió revocar el fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar negar la protección constitucional pretendida por la aspirante.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer a través de la Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, mantener el concepto de NO APTO de la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, conforme los resultados obtenidos en la etapa de exámenes médicos realizada por la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, desincorpore del curso de formación a la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, en la dirección Manzana B1, Casa 10, Barrio Nueva Aranda, en la Ciudad de Pasto (Nariño) y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por la prenombrada, esto es: yelita_3000@hotmail.com

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 0251 del 30 de abril de 2015, con ocasión al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITON**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC"

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* la presente decisión a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, en el Kilómetro 3 vía Funza – Siberia (Cundinamarca).

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Administrativo de Nariño, en Calle 19 Carrera 23 Esquina, Torre 2, Tercer Piso, en la ciudad de Pasto (Nariño).

ARTÍCULO OCTAVO: *Comunicar* la presente decisión al Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), en la Calle 12 No. 7 – 65, en la Ciudad de Pasto (Nariño) y enviar correo electrónico a la siguiente dirección: jadmin04pso@notificacionesrj.gov.co

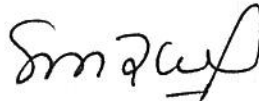
ARTÍCULO NOVENO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C, el

10 JUN 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA CRUZ ORTEGA
Comisionada (E)

Revisó: Miguel Fernando Ardila Leal
Irma Ruiz Martinez
Luz Mirella Giraldo Ortega
Proyectó: Camilo Morales